

Asimismo, queda obligado a mantener, durante dicho plazo, en perfecta conservación el inmueble, siendo responsable de los daños, detrimentos o deterioros causados.

Quinto. Queda expresamente prohibido el arrendamiento y la cesión del inmueble.

Sexto. Transcurrido el plazo de cesión, pasarán a propiedad de la Comunidad Autónoma las pertenencias, accesiones y cuantas revalorizaciones se hubieran acometido por el Ayuntamiento, sin derecho a compensación alguna.

Séptimo. La Comunidad Autónoma de Andalucía se reservará el uso de las instalaciones del bien cedido, previo acuerdo con el cesionario, durante un período de tiempo de siete días al año.

Octavo. Los terrenos circundantes cedidos deberán, por cuenta del Ayuntamiento, ser cercados con malla ganadera para evitar el acceso al resto del monte.

Noveno. La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la Dirección General de Patrimonio, conservará, en todo caso, las potestades de autotutela sobre los bienes cedidos, en orden al ejercicio de las prerrogativas contempladas en el Capítulo I del Título II de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía
en funciones

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda
en funciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de marzo de 2000, por la que se modifica la de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos Organos de la Consejería. (BOJA núm. 43, de 11.4.2000).

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el BOJA núm. 43, de 11 de abril de 2000, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5.798, en el artículo 2, por el que se modifica el artículo 8 de la Orden de 11 de diciembre de 1998, en el apartado 5:

Donde dice: «En materia de objeción de conciencia. La asignación y/o cambio de Centro de conciencia adscritos a la Junta de Andalucía en la capital de provincia, destino para realizar la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia adscritos a la Junta de Andalucía en la capital de provincia». Debe decir: «En materia de objeción de conciencia. La asignación y/o cambio de Centro de destino para realizar la prestación social sustitutoria de los objetores de conciencia adscritos a la Junta de Andalucía en la capital de provincia».

Sevilla, 17 de abril de 2000

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 274/1999, interpuesto por Talleres Perona, SL, en relación con el recurso ordinario núm. 1114/98.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento, en sus propios términos, el fallo de la Sentencia dictada con fecha 24 de febrero de 2000, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 274/1999, promovido por Talleres Perona, S.L., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Procurador don Santiago Rodríguez Jiménez, en nombre y representación de Talleres Perona, S.L., contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Junta de Andalucía que se expresa en el encabezamiento de la presente, que en consecuencia se declara ajustada al ordenamiento jurídico. Todo ello sin expresa condena en costas.

Sevilla, 12 de abril de 2000.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 303/1999, interpuesto por Banco de Andalucía, SA, en relación con el recurso ordinario núm. 1124/98.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 1 de marzo de 2000, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 303/1999, promovido por Banco de Andalucía, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Banco de Andalucía, S.A., contra la Resolución expresada en el encabezamiento de la presente Resolución, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico. Todo ello sin expresa condena en costas.

Sevilla, 12 de abril de 2000.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 275/1999, interpuesto por Siderúrgica Sevillana, SA, en relación con el recurso ordinario núm. 1103/98.

De Orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 21 de febrero de 2000, por el Juzgado

de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo núm. 275/1999, promovido por Siderúrgica Sevillana, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad Siderúrgica Sevillana, S.A., contra las Resoluciones a que se hace referencia en el encabezamiento de esta Resolución, por ser conformes a Derecho. No se hace condena en costas.

Sevilla, 12 de abril de 2000.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2/1999, interpuesto por Grupo de Empresas PRASA en relación con el recurso ordinario núm. 981/98.

De Orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 23 de diciembre de 1999, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Córdoba en el recurso contencioso-administrativo núm. 2/1999, promovido por Grupo de Empresas PRASA, sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Abogado don Enrique García Montoya, en representación y defensa del Grupo de Empresas PRASA, siendo el objeto la Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de abril de 1999, recaída en el expediente 138/98, que confirmaba en vía de recurso la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 12 de enero de 1998, por la que se le imponía la sanción de 1.000.001 pesetas a la demandante, por ser ajustada al ordenamiento jurídico; sin expresa imposición de costas procesales.

Sevilla, 12 de abril de 2000.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1109/1997, interpuesto por Empresa Sevillana de Vigilancia y Protección, SL (Emsevipro, SL), en relación con el recurso ordinario núm. 774/96.

De Orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento, en sus propios términos, el Fallo de la sentencia dictada, con fecha 10 de diciembre de 1999, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla en el recurso contencioso-administrativo núm. 1109/1997, promovido por Empresa Sevillana de Vigilancia y Protección, S.L. (Emsevipro, S.L.), sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

F A L L O

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por la compañía Empresa Sevillana de Vigilancia y Protección, S.L., contra la Resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia; sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Sevilla, 12 de abril de 2000.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ORDEN de 8 de mayo de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del servicio de ayuda a domicilio y residencias de la empresa Aspandem, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Aspandem, de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 9,30 horas hasta las 17,30 horas del día 16 de mayo de 2000 y que, en su caso, podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio y residencias de dicha empresa.

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal del servicio de ayuda a domicilio y residencias de la empresa Aspandem, de Málaga, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los discapacitados psíquicos, dado que por las especiales circunstancias de estas personas requieren mayores atenciones y cuidados, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real